

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reclamación. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.
SEGUNDO OTROSÍ: Señala forma de notificación.

COMITÉ DE MINISTROS (ART. 20 LEY 19.300)

JORGE MANUEL QUISPE GERÓNIMO, C.N.I. N° 10.516.096-8, chileno, casado, en representación, según se acreditará en el primer otrosí, de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, ambos domiciliados para estos efectos en Jose A Moreno 5118 Estacion Paipote, comuna de Copiapó, Región de Atacama, al Comité de Ministros, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y en la representación que invisto, vengo en presentar RECURSO DE RECLAMACIÓN contemplado en el artículo 29 inciso final de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “LBGMA” o “Ley N° 19.300”), de conformidad al artículo 20 de la misma, en contra de la Resolución Exenta N° 20259900147, de 19 de diciembre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante e indistintamente, «RCA» o «R.E. N° 20259900147/2025»), mediante la cual calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental («EIA») del “Proyecto Minero Ciclón Exploradora” (en adelante, el «Proyecto»), cuyo titular es Eco Earth Elements SpA., por haber sido dictada con infracción a derecho, al no hacerse cargo debidamente de las observaciones presentadas por mi representada en el proceso de evaluación ambiental, solicitando en definitiva que la Resolución de Calificación ambiental señalada sea dejada sin efecto. Todo lo anterior en conformidad a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación, paso a exponer.

Como cuestión previa a la revisión de las observaciones realizadas, consideramos adecuado que el estándar para alcanzar la “debida consideración” de las mismas, se relaciona con aspectos tales como el principio preventivo y la suficiencia técnica de las respuestas entregadas por la Autoridad.

En consecuencia, el estándar que permite a la RCA, estar exenta del vicio de legalidad consistente en la falta de consideración debida de las observaciones, no se sostiene en una mera discrepancia respecto del tratamiento de las mismas, sino, con elementos que dan cuenta de la infracción sustantiva de criterios ya consolidados en la jurisprudencia de carácter ambiental.

En este sentido, más que una respuesta razonada, propia de las capacidades del Servicio y del titular, el estándar requerido para equilibrar tales capacidades con las observaciones de las comunidades, puede comprobarse en la suficiencia técnica de la respuesta en cuanto la obligación de "considerar debidamente" (arts. 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300), no se satisface con la entrega de respuestas de carácter formal y que importen una mera remisión genérica a piezas del expediente.

Pese a tratarse de una carga técnica compleja para el Servicio, le resulta ineludible explicar cómo y por qué la observación no ha producido efecto alguno y más importante aún para el caso concreto, no da cuenta de impactos no evaluados sobre componentes que no han sido considerados debidamente en la evaluación.

En esta línea, la evaluación de las observaciones con foco exclusivo en la letra f) del artículo 11 (Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.), no comprende aspectos medulares de las inquietudes de la comunidad, consideradas como ambientalmente pertinentes. Las razones jurídicas, lógicas y científicas empleadas para abordar las consideraciones, necesariamente se deben extender a las componentes abordadas por una comunidad indígena. En el caso concreto, aquellas afectaciones propias de la letra c) del referido artículo en relación al artículo 7 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA), en particular su letra d).

Otro elemento esencial de la debida consideración de las observaciones, se relaciona con la autosuficiencia del resultado del análisis por parte del Servicio, despejando las dudas del observante y otorgando certeza acerca de la solidez de la respuesta, evitando reenvíos genéricos a piezas del expediente que no aportan a dilucidar el impacto ni la afectación, ya que de lo contrario, pese a tener una estructura formal correcta, se torna ininteligible por tener la forma pero carecer de la debida motivación.

En tercer lugar, se aprecia que las observaciones realizadas por la comunidad no tuvieron incidencia alguna en el proceso y no influyeron en el diseño del proyecto, aspecto que se hubiera corregido de existir congruencia real entre lo observado y las respuestas sistematizadas en base a la información técnica que la autoridad tuvo a la vista al momento de calificar.

Por último, el Principio de buena fe atraviesa todo el procedimiento y en particular el de participación ciudadana que vincula al ciudadano con la Administración, por ser inherente a la

relación administrativa, desarrollada en la asimetría de poder y técnica verificable entre titular, Estado y observantes que en este caso, es una comunidad indígena

Habiendo expuesto los aspectos pacíficos en torno a la “debida consideración” analizaremos en lo pertinente las observaciones planteadas y los fundamentos que justifican tenerlas por no debidamente consideradas.

OBSERVACIÓN 1

Respecto de esta primera observación, realizamos un planteamiento claro en base al conocimiento que nuestra comunidad tiene del territorio, este es, la existencia de sitios arqueológicos, como pircas. Esta aseveración resulta coincidente con los hallazgos registrados en el expediente de evaluación, que manifiesta el registro de 83 hallazgos patrimoniales, que se verán deteriorados o perdidos con ocasión de la ejecución del proyecto y su área de influencia definida sin consideración de las comunidades indígenas.

No obstante, las referencias a las que alude la comunidad, no fueron detectadas “en ninguna campaña ... dentro del área de influencia arqueológica”, obviando los aspectos culturales de la comunidad cuyas prácticas se relacionan con el territorio, por medio de la realización de actividades permanentes de trashumancia y resguardo de los elementos culturales del pueblo colla, motivo por el cual, la línea de base de medio humano en su variante indígena adolece de una serie de vacíos, los que impidieron una adecuada evaluación de los impactos. Se debe recordar que tanto esta como otras comunidades solicitaron la realización de un estudio en el marco y dentro del proceso de evaluación, sin ser oídas.

Es relevante recordar que en el propio expediente (Adenda 1) se puede apreciar la alusión a la existencia de “construcciones pircadas”, dándoles la connotación de ser un rasgo distintivo de evidencia de ocupación. En esta perspectiva, el objetivo de la observación envuelve para la autoridad una exigencia para que explique de forma precisa si lo observado por la comunidad, comparte las características de los sitios presentes en su línea de base.

Lo cierto es que la falta de debida consideración se verifica en la ausencia de una respuesta trazable, y que carece de una base empírica y conceptual suficiente para descartar de plano la observación de la comunidad en su referencia a sitios que conoce debido a su presencia en el territorio.

Una debida consideración de la observación debió ponderar y analizar nuestra afirmación relativa al emplazamiento del sitio, un análisis de la extensión del área de influencia y su relación con

eventuales antecedentes históricos de la comunidad y su relación con las estructuras, mediante estudios específicos y la recopilación de información primaria de la comunidad.

Si bien es cierto que la RCA, invoca medidas para determinados hallazgos vinculados a la AI de arqueología, no es menos cierto que no existe referencia a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad respecto de los sitios en el marco del estudio del medio humano indígena. No existen aclaraciones relativas a si las pircas señaladas, tienen alguna vinculación con las comunidades, ni de los motivos que provocaron su exclusión del AI, antes citada.

En otro orden de ideas, la comunidad que represento, fue excluida de los monitoreos participativos propuestos por el titular, que sólo consideró a otras comunidades en el compromiso voluntario, lo que resulta de especial preocupación, ya que se vincula a constatación en terreno y control comunitario sobre los hallazgos.

Por último la referencia a “estructuras pircadas” que hace al titular, en nada difiere de las “pircas” que se menciona en la observación, no obstante, el titular le otorga un tratamiento diverso, en el marco de la determinación de un área de influencia restringida, sin que la respuesta contenga los motivos de tal decisión, ni de la vinculación del medio humano con las pircas, desde la perspectiva de su historia, tradición y cultura, en el marco de un uso no justificado del “área de influencia” como filtro que termina por eludir el núcleo de lo observado.

OBSERVACIÓN 2

Se plantea, en lo que respecta al componente fauna, que la comunidad tiene conocimiento que en el territorio de la comunidad (coincidente con el área del proyecto) existe presencia de especies como chinchilla, vicuñas, guanaco, zorro culpeo, zorro chilla y vizcachas. En la “Consideración de Observaciones Ciudadanas”, la Dirección Ejecutiva declara pertinente la observación y entrega su respuesta, en base a la información de línea base y de las campañas registradas. El Titular elaboró un listado potencial de 67 especies; luego ejecutó siete campañas en el Área de Influencia, registrando 26 especies de fauna vertebrada; dentro de ellas, consigna la presencia de Vicuña y Guanaco —ambas clasificadas como Vulnerables— y de Zorro Culpeo y Zorro Chilla, calificando a estas especies como “resilientes” y de mayor movilidad. Pese a que la comunidad ha constatado su presencia, el titular afirma que no se registró Chinchilla ni Vizcacha, atribuyendo tal circunstancia al alto grado de intervención histórica del sector.

Por último, se responde la observación con la indicación de que el impacto IFTC-02 (“Pérdida de ejemplares de fauna de interés y/o sensibles”) sería Negativo No Significativo por baja densidad de individuos y por no haberse identificado hábitats de relevancia (nidificación, reproducción o alimentación críticos), agregando un Plan de Perturbación Controlada para especies sensibles de baja movilidad y medidas generales para macro mamíferos (prohibición

de mascotas y control de velocidad).

Pero respecto de las chinchillas, no se debe perder de vista que, en ICSARA 1 el expediente reconoce que, para ciertas especies existe la posibilidad que exista actividad o presencia, aun cuando no hayan sido registradas en la línea base. Es cierto que hace referencia a macromamíferos de alta movilidad, no obstante, pese a no haber sido registradas en el levantamiento de terreno, su presencia potencial es admitida, tal como se admite al referir los “avistamiento frecuente por habitantes” respecto de especies relevantes.

Por el contrario, habiendo la comunidad dado cuenta de avistamiento de Chinchilla y Vizcacha, el orden se invierte estableciendo una falta de registro tajante, sin justificación suficiente respecto del procedimiento que permite prescindir de los avistamientos y la actividad potencial en este caso. Los avistamientos señalados por la comunidad son reales, pero el titular ha nutrido la respuesta de la Administración mediante fórmulas genéricas que clausuran la alegación de la comunidad de manera superficial, y desprovista de la orientación en terreno de la comunidad.

Es evidente que la respuesta a la observación, es de carácter genérica y adolece de un razonamiento trazable que permita hacer coincidir el conocimiento de territorio y sus especies de que goza la comunidad, con los impactos que el titular sometió a evaluación como No Significativo, aun cuando el propio expediente reconoce como presentes especies Vulnerables (vicuña y guanaco).

En este sentido, las alusiones a una escasez de vegetación debido a la intervención histórica, resulta preocupante, ya que el procedimiento exige que en relación a la observación se entregue una respuesta que contenga el análisis de riqueza y abundancia, y magnitud, duración y extensión de los impactos. La presunta ausencia de chinchillas, la única circunstancia que permite al titular proponer un plan de perturbación controlada antes de operar y por eso, resulta tan incongruente que no se hayan detectado pese a que la comunidad ha observado ejemplares en el área del proyecto. Dicho aquello es evidente que el peor escenario para el titular es la presencia de chinchillas y en nuestro concepto, su inexistencia no tiene soporte suficiente en el expediente. A tal punto llega, la omisión que la especie ni siquiera es mencionada en el ICE ni en la RCA, pese a que el sistema de evaluación admite que el proyecto se emplaza en un hábitat de esta especie.

Demás está decir que los planes de Perturbación Controlada, no satisfacen la debida protección de las especies que forman parte del patrimonio natural y cultural, no obstante su improbable éxito disminuye notoriamente al prescindir de la información que la comunidad pudo aportar en su oportunidad, para la debida determinación de polígonos, indicadores verificables (como

ausencia total de individuos), el registro y el seguimiento asociado a la riqueza y la abundancia.

En definitiva, la observación no fue objeto de una debida consideración en atención a que:

- Motivación insuficiente respecto del criterio de presencia y/o ausencia de especies atendido el disímil tratamiento de estas considerando la introducción de criterios relacionados con los avistamientos, aplicado únicamente respecto de especies que no representan dificultades para la ejecución del proyecto, lo que no ocurre con la chinchilla. En algunos casos se admite actividad o presencia sin registro y en otros se “confirma” ausencia por no registro, especialmente cuando existe afirmación expresa de una comunidad observante;
- La respuesta no es autosuficiente en los que respecta a la categorización de Vulnerables con relación a la no significancia y descarte de hábitats relevantes, bajo el estándar de riqueza y abundancia y de magnitud, duración y extensión;

Por último, no se hace referencia a la relación entre el Plan de Perturbación Controlada y el riesgo sobre las especies observadas por la comunidad, pero presuntamente no detectadas, debido a que no le aplican los requisitos ya definidos en el procedimiento, como polígonos, indicador de ausencia total, registros y seguimiento por riqueza y abundancia., de manera que la “consideración” deje de ser enunciativa y pase a ser controlable y exigible en su cumplimiento.

OBSERVACIÓN 3

En términos directos, la comunidad ha señalado que existen vegas, humedales, pajonales y “varilla champa” en el territorio asociado al proyecto. Esta observación siendo declarada como pertinente, permite confirmar la existencia de formaciones vegetales.

La respuesta descarta afectación significativa sobre vegas, humedales, bofedales y recursos hídricos, en base a razonamientos que desde la perspectiva de la autosuficiencia de la respuesta, resulta, genérica al afirmar que el proyecto “no se asocia a humedales”, que no usaría aguas superficiales y que no se observa escorrentía superficial ni afloramientos en vertientes con vegetación dentro del área de influencia. No obstante, resulta ilógico que un proyecto minero de tal envergadura, cifre el éxito de su operación en lo que respecta sus requerimientos de agua en el suministro de la PTAS, mediante camiones aljibes. Resulta del todo lógico colegir que el titular cuenta con información relativa a que en el marco de su operación aflorarán “aguas del

minero”, cuestión que riñe con la lógica de la norma y que la Autoridad no tomó en consideración.

En la misma línea, no existe un análisis de la capacidad de suministro por parte de la PTAS, ni si ya tiene contratos vigentes para las mismas aguas, etc. Ciertamente, las características subterráneas del proyecto le permitirán acceso al agua, como parte del diseño cuestión que no fue considerada por la autoridad y que repercutió necesariamente en los ecosistemas cercanos.

En este escenario lógico, se ponen en riesgo las 1.567 ha del área de influencia que cuentan con cuatro unidades homogéneas. Esta inconsistencia lógica, se refuerza al observar que no se explicita una determinación verificable sobre la existencia, localización o delimitación de vegas y humedales, ni existe un pronunciamiento específico sobre la “varilla champa”, no sobre los impactos posibles de la utilización de aguas subterráneas, en base a la un diseño que lógicamente las incorpora, pese a que la autoridad no lo haya abordado.

En consecuencia, se ha atentado en contra de la debida consideración, al no existir una cadena de control que conecte lo observado por la comunidad en unidades ecosistémicas concretas, como vegas y humedales, con una verificación real y una delimitación que permita comprender con el mérito de la respuesta por qué se descartan y en el mismo sentido, porque las unidades vegetacionales no se verían afectadas frente a eventuales usos de aguas subterráneas no declarados. El foco de la respuesta se desvía a la inexistencia de escorrentía-afloramiento y a la no asociación del proyecto a humedales, sin explicar cómo ese parámetro es idóneo para responder la afirmación comunitaria. Tampoco se comprende la equivalencia entre “pajonal” y “herbazal”, ni la omisión de la “varilla champa” en el marco de un fundamentación de “no significancia”: respecto de la intervención de 175,0146 ha y la afectación a 10 especies con singularidad (incluyendo una estimación de 1.550 ejemplares de *Salpiglossis spinescens*),

NOTA 1

La Comunidad sostiene que la planta, el botadero y el chancado se emplazarían en sectores que implican afectación directa a flora, fauna, pero en especial a la trashumancia histórica de la comunidad que el titular desconoce por no haber obtenido tal información de la misma comunidad. Los hitos de OLa Encantada, Quebrada El Juncal y Rinconada Blanco, que se asocian al proyecto. Si bien se aclara que la mina es subterránea, no es menos cierto que se destinará una enorme cantidad de hectáreas a botaderos, relaves y patios, por lo que la observación no pierde mérito. Se hace referencia a Planta de Procesos, Chancado, tres Botaderos de estériles y Depósito de Relaves Filtrados se ubican en el Sector Mina-Planta (localidades Franke y Altamira, comuna de Taltal), reconociéndose la intervención de 175,0146 ha en

vegetación, pese a los cual mantiene IFVC-01/IFVC-02 como No Significativos; y, en fauna, señala IFTC-02 como Negativo No Significativo, incorporando umbrales de ruido (68 dB(A) para mamíferos y avifauna y 114 dB para reptiles).

Descarta la trashumancia y la existencia de GHPPI, pese a que tanto esta comunidad como otras, han dado cuenta de superposición. El fundamento para una negativa tan tajante se sostiene en la presunta inexistencia de usos tradicionales actuales y de rutas de trashumancia coincidentes con las obras, asegurando que los sectores nombrados por la Comunidad estarían fuera del área de emplazamiento (y La Encantada a más de 10 km), reconociendo solo una “interacción” por un cruce puntual aguas abajo de Quebrada El Juncal, asociado al PAS 156. De más está decir que lo informado por el titular es errado y denota por una parte, que no niega los usos comunitarios anteriores a su proyecto y que queda en evidencia la falta de fuentes primarias al momento de elaborar sus estudios.

La respuesta entregada, adolece de debida consideración, además porque no aporta elementos de control ni verificación para lo que la Comunidad denuncia, esto es, la afectación directa en sectores determinados y la interferencia real con una práctica territorial dinámica como la trashumancia. Esto, porque el descarte de la superposición se formula como una conclusión al tenor de “no hay rutas/uso actual superpuesto”, pero no se exhibe, en la motivación entregada al observante, el desglose y tratamiento mínimo que permite revisar cómo se llegó a esa afirmación tan categórica que riñe con el conocimiento histórico de esta y otras comunidades. No existe cartografía específica, criterios utilizados, trazados, coordenadas o capas consideradas, ni estudios de toponimias concretas como Encantada, Juncal o Rinconada, limitando el razonamiento a simplemente ubicarlas “fuera” o “a >10 km”, sin desarrollar un contraste territorial de detalle que explique por qué, aun así, no existiría afectación relevante a nivel de medio humano indígena o de análisis de cuenca, etc.

En este sentido, consideramos que la respuesta se sostiene de manera circular en las calificaciones previas de no significancia (IFVC/IFTC), pero no muestra, en este desarrollo singularmente considerado, como opera la cadena de razonamiento que conecta tales variables con Los aspectos del proyecto que generan preocupación a la comunidad por efecto de la barrera y exclusión que provoca la fragmentación del tránsito ganadero y por la pérdida práctica de uso del territorio En definitiva, la RCA sólo se hace cargo formalmente de la observación, en la medida que sino entrega argumentos ni herramientas de trazabilidad que permitan controlar la inexistencia de sobre posición de obras, partes o acciones del proyecto con rutas de trashumancia y uso histórico del territorio por parte de la comunidad, debido a la omisión de pronunciamientos formales respecto de los sitios mencionados por la comunidad, los que, son desconocidos para el titular en la medida que no utilizó fuentes primarias para obtener la información mínima indispensable para el correcto desarrollo de su proyecto en lo que respecta

a la localización de obras y su operación, en lo que respecta a la afectación relevante sobre flora, fauna y en particular sobre la trashumancia.

NOTA 2

En este punto, la comunidad solicitó que se clarificara el origen del agua que empleará el titular en su operación. La respuesta indica que no habrá extracción de recursos renovables porque el agua industrial provendrá de un suministro externo de agua tratada desde la PTAS de Diego de Almagro, y que el agua potable será provista por un tercero autorizado y transportada al campamento; de ello deriva que no se requieren DAA.

Ahora bien, a juicio de esta comunidad, existe una inconsistencia en el suministro señalado, respecto del cual, se solicita de manera expresa que se requieran informes a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a los órganos que resulten pertinentes para sostener la lógica del titular.

Se solicita que en el marco de las facultades conferidas al comité se pida informe acerca de:

- a) **¿Cuál es el efluente tratado por la PTAS de Diego de Almagro. El litro por segundo?**
- b) **¿Existe recirculación del efluente. En litro por segundo?**
- c) **¿Respecto de qué porcentaje del agua tratada, tiene autorización para vender. En litro por segundo. La PTAS ha comprometido parte del agua tratada a otros titulares o industrias?**
- d) **¿Al SEA, señalar si existe destinación por parte de Nueva Atacama del agua tratada por medio de instrumentos como EIA, DIA o consultas de pertinencia?**

Lo anterior es fundamental, ya la única posibilidad de operación real que se aprecia de acuerdo a los antecedentes conocidos, es que el titular ha incorporado de manera oblicua a las aguas del minero como parte de su diseño, cuestión que debe ser abordada por la Autoridad.

Refuerza esta incógnita el hecho que el expediente deja abierta la posibilidad de sustitución ante contingencias, indicando que podrían evaluarse alternativas y ejecutarse “la más adecuada”, e incluso contemplando el transporte de “agua fresca” en camiones directamente a

Mina–Planta.

La comunidad no presentó la observación esperando una respuesta genérica, sino despejar mediante un argumento coherente y lógico la eliminación del riesgo jurídico y fáctico de utilización de aguas de la cuenca en un contexto de precariedad hídrica que tiene como principales afectados a los habitantes del territorio. En lo que respecta a la obra pipeline de 49 km desde la PTAS a estación de bombeo y luego al proyecto, tampoco se da cuenta de los eventuales impactos producidos por los atraviesos a múltiples quebradas en las que siempre ha existido actividad trashumante, centrando la respuesta únicamente en el “suministro externo”, que por lo demás ofrece flancos difíciles de superar, debido al riesgo de sustitución hacia fuentes naturales. Por lo mismo, la motivación de la respuesta no es suficiente debido a la inconsistencia de volúmenes por fase y máximos, a la definición cerrada del origen (PTAS) con condicionamiento expreso frente a cambios hacia fuentes naturales sin evaluación y sin considerar que la PTAS tiene una capacidad finita y eventualmente comprometida y que respecto de la obra pipeline y sus cruces, existe un silencio absoluto, pese a su extensión y sensibilidad territorial.

NOTA 3

Esta última observación, se relaciona con la inexistencia de medidas para hacerse cargo de la afectación de la trashumancia y de sus dimensiones productivas, culturales y de cosmovisión en el territorio de emplazamiento. Claramente el titular desconoce estas materias atendida la forma en que estructuró su metodología para obtener información.

La respuesta es genérica y se limita a indicar que no generará efectos adversos significativos, ya que no existiría interacción territorial o cultural directa con la comunidad, ya que en que el sector Mina–Planta–Botaderos (Franke y Altamira) es una zona sin uso actual por grupos humanos. Esta aseveración pugna con la realidad de la comunidad y con su tradición territorial y se explica en la medida que el titular sólo hizo uso de información secundaria, que lamentablemente lo lleva aun error que deja en evidencia la debilidad de su planteamiento al indicar que la interacción con grupos humanos se reduce al transporte que el proyecto realizará en el área urbana de Diego de Almagro, desatendiendo absolutamente al sector cordillerano.

Se entiende que, por haberse evaluado el proyecto por la Dirección Ejecutiva en la ciudad de Santiago, se desconozcan los aspectos territoriales del desplazamiento trashumante tradicional de la comunidad, no obstante, la lógica orienta a comprender que la aseveración de interacción cero con elementos humanos en la cordillera resulta insustentable, ya que la trashumancia es una práctica actual y territorialmente dinámica, cuya afectación no se agota en la superposición

estricta de polígonos de obras.

No es menos relevante que del propio procedimiento se reconoció la necesidad de caracterización de primera fuente cuando se identificó que Runa Urka, debido a que practica pastoreo y trashumancia en áreas próximas a las partes obras y acciones del proyecto, levantamiento que no se realizó, recurriéndose finalmente a antecedentes secundarios.

En definitiva, se reconoce que Runa Urka se vincula con el territorio desde una perspectiva histórica y cultural relacionada con recorridos de trashumancia, prácticas culturales, espirituales y de recolección, con una relación espiritual con el paisaje, pero se conforma con una conclusión ilógica de inexistencia de uso actual y superposición, sin que exista un hilo o nexo razonado de como tales premisas, siendo incompatibles, alcanzan el estándar de debida consideración resultando absolutamente coherente pedir que se declare no debidamente considerada la Nota 3 por descansar en un descarte general sin antecedentes de fuente primaria, afectando a debida motivación del acto.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 19.300, en relación con el artículo 20 del mismo cuerpo legal, el artículo 78 y 165 del RSEIA, normas citadas y demás pertinentes;

SOLICITO AL COMITÉ DE MINISTROS tener por interpuesto recurso administrativo de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20259900147, de 19 de diciembre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental («EIA») del “Proyecto Minero Ciclón Exploradora”, por no hacerse cargo debidamente de las observaciones realizadas, generando un vicio de legalidad sustantivo al infringir el derecho, todo ello en los términos señalados en el presente libelo; escrito acogerlo a tramitación, y en definitiva revocar la referida Resolución de Calificación Ambiental, rechazando el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto señalado.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de identidad de don Jorge Manuel Quispe Gerónimo.
2. Certificado de vigencia de la CIC Runa Urka

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener por designado para efectos de notificaciones en el presente proceso administrativo, la siguiente dirección de correo electrónico:
runa.urka@gmail.com

CÉDULA DE IDENTIDAD  REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

 APELLIDOS
QUISPE GERÓNIMO
NOMBRES
JORGE MANUEL

NACIONALIDAD
CHILENA
FECHA DE NACIMIENTO
14 JUL 1965
FECHA DE EMISIÓN
02 JUL 2025
FIRMA DEL TITULAR


 SEXO
M
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
B5M.566.235
FECHA DE VENCIMIENTO
14 JUL 2035

RUN
10.516.096-8





Certificado



Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

<https://www.conadi.gob.cl/>

Folio:

401891



Página 1 de 1

Certificado Vigencia Personalidad Jurídica de Comunidad o Asociación Indígena

Para todo trámite

LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA, mediante el presente instrumento, certifica que la **COMUNIDAD INDÍGENA COMUNIDAD INDIGENA COLLA RUNAURKA**, del sector **RURAL** de la comuna **Copiapó**. Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° **30204031** en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 08/06/2014

Fecha Expiración Directorio : 25/05/2026

Observación : Sin Observación

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Cargo	Nombre Completo	RUN
PRESIDENTE	JORGE MANUEL QUISPE GERÓNIMO	10516096-8
VICEPRESIDENTE	JACINTO PRUDENCIO QUISPE GERÓNIMO	8491016-3
SECRETARIO	ANA ROSA QUISPE GERÓNIMO	11259809-K
TESORERO	JUANA MEDEMA QUISPE GERÓNIMO	8582977-7
CONSEJERO 1	YAMILA ESTER QUISPE GONZÁLEZ	19451898-6

Fecha de Emisión: 15-12-2025 20:28:34

Código Verificación:



Código de Verificación:

otqb todr jjk2

Verifique la validez de este documento en:

<https://simpletramites.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/validador>

